



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 8 de febrero de 2023.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-341

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Tamaulipas.
2. Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los servidores públicos y trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal.
3. Los Ayuntamientos del Estado y las entidades paramunicipales, así como los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a sus servidores públicos y trabajadores al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación.
4. La incorporación al régimen de seguridad social del Organismo, generará derechos a favor de los aportantes a partir de la firma del medio idóneo y nunca de forma retroactiva, ya que los hechos anteriores a la suscripción del mismo es responsabilidad exclusiva de las entidades públicas antes mencionadas.
5. Mediante la presente Ley, se crea el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.

La presente ley establece derechos e impone obligaciones a:

- I.- Los Poderes del Estado de Tamaulipas, incluyendo los Organismos Paraestatales de éstos;
 - II.- Los servidores públicos y trabajadores de los Poderes del Estado de Tamaulipas, conforme a la fracción anterior;
 - III.- Las personas que de conformidad con la presente ley adquieran la calidad de pensionados o pensionistas;
-

IV.- Los familiares dependientes económicos de los servidores públicos, trabajadores o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y

V.- Los servidores públicos y trabajadores al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado y los de los Ayuntamientos del Estado y sus entidades paramunicipales, que en ambos casos y sólo mediante documento idóneo se incorporen a este régimen.

ARTÍCULO 3.

La seguridad social de los servidores públicos y trabajadores comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I.- Pensiones y Seguros:

- a).** Pensión por riesgos de trabajo;
- b).** Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo;
- c).** Pensión por fallecimiento;
- d).** Pensión por jubilación;
- e).** Pensión anticipada;
- f).** Pensión por retiro por edad avanzada y tiempo de servicios;
- g).** Pensión garantizada;
- h).** Seguro por causa de muerte; y
- i).** Seguro de retiro.

II.- Prestaciones:

- a).** Ayuda para gastos funerarios;
- b).** Préstamos a corto plazo y especiales;
- c).** Préstamos a mediano plazo;
- d).** Préstamos hipotecarios de liquidez o para la adquisición en propiedad de vivienda, así como para la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda, o para el pago de pasivo adquirido por los anteriores conceptos;
- e).** Promociones culturales, turísticas, deportivas y de recreación; y
- f).** Otorgamiento de becas a los pensionistas del Instituto, de conformidad con las previsiones establecidas y con base en el presupuesto autorizado por la Junta de Gobierno.

III.- Servicios:

- a).** Servicios médicos, atención materno-infantil y adulto mayor, medicina preventiva, y los servicios de rehabilitación física y mental y aparatos, en los términos y con las previsiones que establezca la presente ley;
- b).** Servicios de atención para el desarrollo infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la administración de los mismos;

- c). Servicios de integración a pensionistas; y
- d). Servicio de administración de fondos de ahorro y préstamos.

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para los servidores públicos y trabajadores del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:

I.- Igualdad: Significa que todo aquel que tenga acceso a la seguridad social debe recibir los mismos beneficios que todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación;

II.- Solidaridad: Significa que el poder público y todos los servidores públicos y trabajadores, éstos conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta ley;

III.- Unidad: Significa que los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley constituyen un todo integral, y su otorgamiento debe ser congruente y coordinado cuando existan diversas prestaciones de seguridad social a favor de los derechohabientes;

IV.- Universalidad: Significa que la seguridad social de los servidores públicos y trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;

V.- Participación de los servidores públicos o trabajadores: Significa la participación de los servidores públicos o trabajadores, a través de sus representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI.- Integridad de los beneficios: Significa el acceso a la cobertura de todos los beneficios de seguridad social conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VII.- Concordancia con la realidad económica: Significa que el desarrollo de la seguridad social debe responder a la situación y desarrollo de las finanzas del Instituto;

VIII.- Disfrute conforme a la necesidad: Significa que los beneficios del régimen de seguridad social se establecen y alcanzan sobre la base de la necesidad emanada de la actualización del riesgo o el surgimiento de la hipótesis para el disfrute de la prestación o servicio;

IX.- Evolución paulatina: Significa que los beneficios de la seguridad social deben crearse paulatinamente y sostenerse con base en la propia adecuación paulatina de los supuestos para su financiamiento en el horizonte de largo plazo de la amalgama generacional;

X.- Preferencia de recursos: Significa la preeminencia de la asignación de los recursos disponibles del régimen establecido por esta Ley a las pensiones y seguros, el servicio médico, el servicio de atención para el desarrollo infantil y las prestaciones, en ese orden;

XI.- Subsidiaridad: Significa que el poder público, en última instancia, y conforme a lo previsto en esta Ley, debe hacer frente a las previsiones de seguridad social; e

XII.- Inmediatez: Significa que la eficacia de los beneficios requiere que los procedimientos y trámites administrativos sean breves y sencillos, así como el establecimiento de plazos cortos para el otorgamiento de los mismos.

2. Los principios establecidos en el párrafo anterior, se aplicarán e interpretarán en forma integral y congruente, sobre la base de la viabilidad financiera de largo plazo del sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Aportaciones: los recursos que se generen a favor del Instituto, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a cargo de las entidades públicas con base en los conceptos de salario base;

II.- Circulares: las comunicaciones emitidas por la Junta de Gobierno del Instituto que favorecen la más clara aplicación de la presente ley y el propio régimen de seguridad social, las que tendrán carácter general y observancia para los obligados por la presente ley;

III.- Comité de Inversiones: los servidores públicos a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto;

IV.- Comité Técnico de Pensiones: los servidores públicos del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno;

V.- Cuotas: los recursos que se retienen a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley a cargo del servidor público o trabajador, calculadas sobre los conceptos de salario base;

VI.- Derechohabiente: los servidores públicos, trabajadores, pensionistas o pensionados y familiares, cuya calidad de derechohabiente les sea reconocida por el Instituto;

VII.- Descuentos: las deducciones a las percepciones de los servidores públicos, trabajadores, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago;

VIII.-Entidades Públicas: los Poderes del Estado de Tamaulipas, incluyendo a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los organismos autónomos conforme a la Constitución Política del Estado; y los Ayuntamientos y entidades paramunicipales;

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a la que tengan derecho los deudos señalados en los incisos anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

En lo que respecta a los incisos a), b) y c) de la presente fracción, tratándose del cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años, para tener derecho a la pensión, una vez al año se deberá exhibir constancia de no haber contraído matrimonio.

X.- Fondo de Pensiones: el que se constituye con las cuotas y aportaciones que se enteran al Instituto por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie que se integre, invierta y administre para garantizar el pago de pensiones;

XI.- Fondo de Seguro de Retiro: el que se constituye con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por los trabajadores, mediante retención en nómina;

XII.- ISSSTE: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIII.- Instituto: el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas;

XIV.- Junta de Gobierno: el Órgano a cargo del gobierno del Instituto, integrado en los términos de esta Ley, responsable de ejercer las funciones previstas en la misma;

XV.- Ley: el presente ordenamiento, que regula la operación del régimen de seguridad social que otorga el Instituto;

XVI.- Órgano de Vigilancia: el Comisario designado por el Gobernador Constitucional del Estado a propuesta de la Contraloría Gubernamental, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto;

XVII.- Pensión: el pago mensual que recibe el pensionado o pensionista, por virtud de los requisitos de cada tipo de pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;

XVIII.- Pensión garantizada: el pago mensual que asegura el régimen de la presente Ley a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión, cuya percepción mensual total no podrá ser menor al salario mínimo;

XIX.- Pensionado: la persona que al cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, tiene derecho a recibir una pensión derivada;

XX.- Pensionista: la persona que obtiene su pensión por haber cumplido con los requisitos para pensionarse y haya prestado sus servicios en forma personal y subordinada a alguno de los sujetos señalados en el artículo 2 fracciones I y V, en su caso;

XXI.- Régimen de Pensiones y Jubilaciones: la descripción detallada de la normatividad y las prestaciones y beneficios en materia de pensiones y jubilaciones;

XXII.- Régimen de Seguridad Social: la protección basada en un pacto intergeneracional solidario para proporcionar a sus miembros, ante la eventualidad de enfermedades laborales, accidentes de trabajo, enfermedades no laborales, invalidez, vejez o muerte, los derechos derivados de su participación en el sistema de seguridad social previsto en esta ley, para hacer frente a las contingencias económicas y sociales;

XXIII.- Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de los servidores públicos o trabajadores de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público o trabajador por su trabajo;

XXIV.- Salario mínimo: el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas;

XXV.- Salario regulador: el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXVI.- Salario integrado: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público o trabajador por su trabajo;

XXVII.- Servicio activo: el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerada por alguna Entidad Pública y que realice pago de aportaciones y cuotas al Fondo de Pensiones del Instituto;

XXVIII.- Servidor público: la persona física que realiza una función de carácter público en los Poderes del Estado, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los organismos autónomos conforme a la Constitución o, en su caso, en los Ayuntamientos, y que desempeñan encargos constitucionales sin la connotación de ser trabajador de la Entidad Pública;

XXIX.- SNTE, Sección 30: la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

XXX.- SUTSPET: el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados;

XXXI.- Tasa real: la tasa de interés, menos la tasa de inflación esperada, la cual ajusta la tasa de interés nominal por la inflación;

XXXII.- Trabajador: la persona física que presta sus servicios en forma personal y subordinada en cualquier Entidad Pública que se encuentre afiliada al Instituto; y

XXXIII.- Trabajadores de la generación en transición: los servidores públicos o trabajadores que se encuentren laborando en las Entidades Públicas y que cuentan con cuotas vigentes en el Fondo de Pensiones y aquellos que hayan causado baja en cualquier Entidad Pública dentro de los cuatro años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, la cual regula el inicio del nuevo régimen de pensiones.

ARTÍCULO 6.

1. El Instituto integrará un expediente para cada derechohabiente.
2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial del servidor público o trabajador ante el Instituto.
3. Los datos y registros que se asienten en el expediente, serán reservados y la revelación de los mismos a terceros, sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación correspondiente.
4. El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente, así como los derechohabientes, tendrán acceso a la información contenida en sus expedientes, mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.
5. La Entidad Pública, el servidor público, el trabajador y el pensionista deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como el pensionado, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 7.

Para que los derechohabientes accedan a las prestaciones y beneficios que les corresponden en los términos de la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos aplicables, así como con los lineamientos internos establecidos para tal efecto por el Instituto.

ARTÍCULO 8.

1. El régimen de seguridad social del Instituto, los convenios realizados para este fin, el Fondo de Pensiones, así como las actuaciones y resoluciones del Comité Técnico de Pensiones, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2. La Unidad de Acceso a la Información Pública, será el órgano del Instituto encargado de recibir las peticiones que se le formulen, así como de otorgar la información que se le solicite y que proceda en términos de la ley mencionada.

ARTÍCULO 9.

Las Entidades Públicas a que se refiere la presente ley, están obligadas a:

I.- Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación del servidor público o trabajador, y una vez autorizada ésta, mediante la expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;

II.- Registrar e inscribir a sus servidores públicos y trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se presenten, conforme a las disposiciones de esta Ley. Una vez cumplido lo anterior, se le reconocerá a sus servidores públicos y trabajadores como derechohabientes del Instituto;

III.- Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus servidores públicos, trabajadores, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente Ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública;

IV.- Efectuar los descuentos a sus servidores públicos y trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley;

V.- Proporcionar al Instituto la información y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo ante el Organismo;

VI.- Prever en su presupuesto anual de egresos, el pago de las aportaciones al Instituto;

VII.- Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus servidores públicos o trabajadores, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y

VIII.- Las demás que se deriven de la presente Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SEGUROS, GASTOS FUNERARIOS Y LAS BECAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 10.

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente. Los montos se determinarán mediante convenios que suscriba el Ejecutivo del Estado con las instancias sindicales de los trabajadores o pensionistas, los cuales no podrán tomar como sueldo base, montos mayores al equivalente a diez veces el salario mínimo elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca en los convenios suscritos con el Instituto; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.

2. El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como los servidores públicos o trabajadores, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.
3. El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo señalado en el párrafo anterior y procederá sólo cuando el servidor público o trabajador obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto.
4. Tratándose del seguro por causa de muerte o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual el beneficiario podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el servidor público o trabajador.
5. En el caso del seguro por causa de muerte, se entregará a los beneficiarios designados por el derechohabiente en la cédula testamentaria suscrita de su puño y letra, siempre y cuando haya sido depositada ante el Instituto, previo al fallecimiento del derechohabiente.
6. Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción del servidor público, trabajador o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto.
7. En los casos de ausencia del servidor público, trabajador o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte del derechohabiente emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción.

ARTÍCULO 11.

1. Los servidores públicos y trabajadores en activo y los pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de beneficiarios del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.
2. Cuando el servidor público o el trabajador o el pensionista, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada beneficiario sobre el seguro por causa de muerte, la cantidad total a la que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales.
3. Cuando se presente algún documento con el que fehacientemente se haga dudar de la autenticidad de la cédula testamentaria, se reconocerá a los titulares beneficiarios designados mediante resolución judicial y no se dará trámite al pago, hasta que resuelva lo conducente el órgano jurisdiccional competente.
4. Cuando un servidor público, trabajador o pensionista no realice la designación de sus beneficiarios sobre el seguro por causa de muerte, los interesados que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 12.

En lo que respecta a las becas, únicamente procederán para los hijos de los Pensionistas o Pensionados por viudez, siempre que sean menores de edad o hasta los 25 años, y que se encuentren realizando estudios de nivel básico, medio superior o superior, que dependan económicamente del pensionista, y a sus hijos que se encuentren incapacitados física o mentalmente, inscritos en alguna institución de educación especial, mismas que se pagarán de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto.

**TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 13.

1. Las aportaciones de las Entidades Públicas referidas en las fracciones I y V, en su caso, del artículo 2 de la presente Ley, tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos anuales de egresos, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de la seguridad social.

2. En caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trate, fueron oportunamente presupuestadas y su ejercicio se hará a cargo de la partida general de gastos.

3. Las cuotas realizadas por los servidores públicos y trabajadores afiliados al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por el servidor público o trabajador ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto.

4. En ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.

ARTÍCULO 14.

Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar los descuentos a sus servidores públicos y trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.

ARTÍCULO 15.

Las aportaciones a cargo de las Entidades Públicas, son equivalentes al 21.5% sobre el salario base de sus trabajadores.

ARTÍCULO 16.

Las cuotas a cargo del servidor público y del trabajador son equivalentes al 10.5% sobre su salario base.

ARTÍCULO 17.

Ninguna aportación al Fondo del Instituto implica derecho de propiedad sobre su patrimonio, sus reservas o sus bienes. Su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa.

ARTÍCULO 18.

1. Todo adeudo por incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones ordinarias o extraordinarias al Fondo de Pensiones, o por deducciones de préstamos, servicio médico, seguro de retiro y demás prestaciones que otorga el Instituto o que resulte de cualquier otro concepto y que no se cubran en los términos establecidos en la presente Ley o disposiciones que deriven de ésta, causarán intereses moratorios a favor del Instituto a razón del 50% superior a la tasa pactada o, en caso que no existiera pacto al respecto, del 50% superior a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo; previa actualización de las mismas, mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y a la falta de éste, el indicador que lo sustituya.

2. Exclusivamente tratándose de pago de cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, ante la inconformidad de alguna de las partes, se podrá realizar estudio actuarial para la determinación de los montos a cubrir, la realización de dicho estudio tendrá un costo el cual deberá ser cubierto por la parte interesada que manifieste la inconformidad.

ARTÍCULO 19.

1. El cómputo de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones del Instituto, se realizará considerando las cuotas y aportaciones efectivamente cotizadas al mismo.

2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de servidor público o de trabajador, si fuera el caso de que se desempeñara en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.

1. Para efectos de pago de cuotas y aportaciones al régimen, se computarán como tiempo efectivo de servicio, los siguientes supuestos:

I.- Las licencias con goce de salario expedidas por las Entidades Públicas, en los términos de su normatividad aplicable;

II.- Las licencias médicas expedidas por la institución de asistencia médica con la que se suscriba convenio para tal efecto, en los términos de su normatividad aplicable;

Fracción Reformada, P.O. No. 17, del 8 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-17-080223.pdf>

III.- Cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado por el tiempo en que estuvo separado del servicio; y

Fracción Reformada, P.O. No. 17, del 8 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-17-080223.pdf>

IV.- Las licencias a las que hace referencia el artículo 33 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las cuales deberán ser expedidas por el Instituto en un plazo no mayor a las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Fracción Adicionada, P.O. No. 17, del 8 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-17-080223.pdf>

2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, los servidores públicos o trabajadores durante el lapso de dicha licencia, podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo.

3. El servidor público o trabajador que sea dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja.

4. En el supuesto señalado en el párrafo 2 de este artículo, sólo se aceptará el pago de cuotas y aportaciones cuando la licencia no exceda de tres años o, cuando se trate de varias, sólo cuando en su conjunto no excedan de ese periodo.

5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el período de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando el servidor público o trabajador hubiere reingresado, en el entendido que para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo.

6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos en tiempo y forma, el servidor público o trabajador no podrá continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.

7. En el supuesto previsto en la fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener al servidor público o trabajador las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente Ley.

8. En los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, se deberán cubrir mensualmente y por adelantado el monto de los adeudos que se computen ante el Instituto, así como el porcentaje correspondiente por cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro.

ARTÍCULO 21.

1. Los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus servidores públicos o trabajadores por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa, según corresponda.

2. De igual modo, el Instituto, en lo que corresponde a los descuentos de prestaciones y servicios, por conducto del titular o responsable de la nómina de pensionados y jubilados, tendrá la misma obligación señalada en el párrafo que antecede, respecto de los pensionistas y pensionados.

3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus servidores públicos o trabajadores, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en materia de seguridad social.

4. Si las cuotas y aportaciones no se enteran en forma oportuna, sin perjuicio de los intereses y sanciones procedentes, la Entidad Pública responsable tendrá la obligación de comunicar por escrito el alta del personal de nuevo ingreso o el alta de la plaza adicional que se afiliará al Instituto y las bajas laborales, conjuntamente con la información referida en el párrafo 3 del presente artículo; en caso contrario, no se aceptarán pagos de retroactivos sobre las mismas ante el Instituto.

ARTÍCULO 22.

1. Los importes correspondientes de las cuotas, aportaciones y descuentos deberán ser enterados al Instituto, en los plazos señalados en los artículos 18, 20 y 21 de la presente Ley, según corresponda.

2. Cuando las Entidades Públicas no enteren las cuotas, aportaciones o descuentos al Instituto dentro del plazo y términos establecidos, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, las cantidades omitidas más los intereses que les hubieren correspondido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley.

3. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos por prestaciones y servicios.

ARTÍCULO 23.

En caso de que las Entidades Públicas realicen el pago de cuotas y aportaciones en exceso, solicitarán al Instituto su devolución.

ARTÍCULO 24.

Cuando las Entidades Públicas realicen un pago inferior de cuotas, aportaciones o descuentos a las que debió de cubrir, la diferencia omitida será enterada en términos de los artículos 18 y 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.

Las cuotas y aportaciones de los servidores públicos, trabajadores, pensionistas y pensionados sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PENSIONES****ARTÍCULO 26.**

El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se origina cuando el servidor público o trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la presente ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 27.

1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarlo a cabo en otros lugares, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Comité Técnico de Pensiones.

2. Cuando algún pensionista o pensionado no acuda a la revisión de sobrevivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.

3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales el pensionista o pensionado acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.

4. Si transcurrieran más de seis meses sin que el pensionista o pensionado reclame el pago de la pensión suspendida, el Comité Técnico de Pensiones lo dará de baja provisionalmente.

5. En el supuesto de la suspensión, una vez que el pensionista o pensionado acredite la sobrevivencia, se activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.

6. En el caso de baja y que el pensionista o pensionado se presente ante el Instituto a demostrar su sobrevivencia, éste deberá acreditar la situación que originó su omisión, para que una vez analizada por el Comité Técnico de Pensiones del Instituto, se determine la eventual reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.

En aquellos casos en que el Comité Técnico de Pensiones dictamine procedente el otorgamiento de la pensión provisional, el Instituto estará obligado a cumplir la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba dicha resolución y a reserva de la aprobación que en definitiva emita la Junta de Gobierno cuando sea sometido a su consideración.

ARTÍCULO 29.

Cuando por error u omisión involuntaria, el Instituto hubiese realizado pago indebido de una pensión y el pago fue en exceso, se resarcirá al Instituto con cargo al pensionista o pensionado; pero si el pago fue menor, el Instituto le resarcirá al pensionista o pensionado.

ARTÍCULO 30.

El pensionista o pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por su cuenta, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto señale el Comité Técnico de Pensiones.

ARTÍCULO 31.

El pago de pensiones que concede la presente Ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones. Cuando el servidor público o trabajador o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32.

Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus servidores públicos, trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador o por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 33.

1. Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerada por alguna Entidad Pública, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de seguridad social de la presente Ley, salvo que se trate de una pensión por riesgo de trabajo en los términos de este ordenamiento y que no exceda del 49% de la incapacidad permanente parcial.
 2. Es incompatible la percepción de una pensión por riesgo de trabajo, con una pensión por jubilación, anticipada, por retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, garantizada y aquella pensión que se otorgue con cargo al erario estatal, por lo que quien sufra un riesgo de trabajo, deberá decidir si acepta la pensión generada por el riesgo de trabajo o la pensión generada al cumplir con antigüedad ante el Fondo de Pensiones y con los requisitos que se establecen en la presente Ley.
 3. Si un pensionista reingresa al servicio activo, deberá notificar este hecho al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin que por ningún motivo se puedan realizar cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones o ser incorporado al régimen de pensiones, a partir de su alta como personal activo.
 4. En virtud de su reingreso al servicio activo, se suspenderá el pago de la pensión, el cual se reactivará cuando notifique y compruebe al Instituto la separación del servicio activo. La pensión que recibirá será la misma con la que se había pensionado inicialmente, más la actualización señalada en el artículo 41 párrafo 4 de esta Ley.
 5. Si alguien percibe remuneraciones como servidor público o trabajador y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que el Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor.
-

6. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro, el Instituto procederá al pago de la pensión a partir de la fecha que corresponda, descontando en su caso las cantidades cobradas indebidamente.

7. Los pensionistas están obligados a dar aviso inmediato al Instituto, en términos del párrafo 2 de este artículo, cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión comprendida en el régimen de seguridad social de esta Ley. Igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión o pago periódico con cargo al erario estatal. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada por el mismo.

ARTÍCULO 34.

1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus beneficiarios, por adeudos pendientes que tuviese el servidor público, trabajador o pensionista, según corresponda, en los términos pactados en el documento base de la obligación. En su caso, el pensionista o pensionado podrá solicitar re documentar la deuda.

2. En caso de fallecimiento del servidor público, trabajador o pensionista, sus derechohabientes beneficiarios tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor.

ARTÍCULO 35.

Cuando a un servidor público o trabajador se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

ARTÍCULO 36.

Cuando un pensionista reingrese al servicio, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida previamente para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de pensionistas por riesgos de trabajo o pensionistas por invalidez por causas ajenas al trabajo, que quedaren aptos para trabajar de conformidad al dictamen médico y se reincorporen a alguna Entidad Pública, cotizando al Fondo de Pensiones del Instituto. En este último supuesto, quedará cancelada la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo o la pensión por riesgo de trabajo mayor al 49% de incapacidad.

ARTÍCULO 37.

Las pensiones a que se refiere la presente Ley, son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de trabajador o familiar derechohabiente, mismas cuyo importe mensual en su conjunto no deberá exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes, siempre y cuando cumplan con los requisitos previamente establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de los servidores públicos o los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

Fracción Reformada, P.O. No. 16, del 7 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-16-070223.pdf>

ARTÍCULO 39.

1. En cualquier tiempo, el Instituto, a través de la Dirección General o del Comité Técnico de Pensiones, podrá ordenar la verificación de los documentos, así como de la autenticidad de los mismos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder y gozar de una pensión. Asimismo, podrá solicitar al interesado o a cualquier Entidad Pública, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado.

2. Si se presume que los documentos son falsos, el Instituto, a través de la Dirección General o del Comité Técnico de Pensiones, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos ante la instancia persecutora de los delitos, pudiendo dar audiencia al interesado.

ARTÍCULO 40.

1. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que la presente Ley establece.
2. Las pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 41.

1. El monto mensual mínimo de todas las pensiones será el señalado en el artículo 91.
2. La cuota máxima de pensión mensual otorgada por el Instituto, será de diez veces el salario mínimo elevado al mes, sin que por ningún motivo pueda exceder dicho monto.
3. Asimismo, se otorgará por el Fondo de Pensiones del Instituto, una prestación destinada para la adquisición de víveres básicos. Ésta será otorgada sólo cuando el servidor público o el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por la presente Ley; su monto será aquel que se obtenga de multiplicar la cantidad de ésta única prestación que venía disfrutando como servidor público o trabajador activo, hasta antes de tramitar su pensión, por el porcentaje del salario regulador que resultó al asignarle su pensión.
4. El monto de las pensiones otorgadas por el Instituto y la prestación destinada para la adquisición de víveres básicos serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

ARTÍCULO 42.

Al efectuarse el cómputo total de tiempo cotizado en el Fondo de Pensiones, la fracción de más de seis meses de antigüedad, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

ARTÍCULO 43.

Los pensionistas y pensionados por cualquier naturaleza previstos en este ordenamiento, tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a tres meses de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse conforme al calendario que autorice la Junta de Gobierno.

**CAPÍTULO TERCERO
PENSIONES POR RIESGOS DE TRABAJO**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 44.

Para los efectos de la presente Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus actividades laborales.

ARTÍCULO 45.

1. La pensión por riesgos de trabajo por incapacidad permanente parcial, permanente total o muerte, así como la indemnización global a que se refiere la presente Sección, se otorgará con cargo al Fondo de Pensiones del Instituto.
2. Tratándose de servidores públicos o trabajadores a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad paramunicipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.

ARTÍCULO 46.

Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran al servidor público o trabajador al trasladarse en un horario regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 47.

Se consideran enfermedades de trabajo las señaladas por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 48.

1. Los riesgos del trabajo pueden producir:

I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

II.- Incapacidad permanente parcial, que es la disminución irreversible de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

III.- Incapacidad permanente total, que es la pérdida irreversible de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; y

IV.- Muerte.

2. Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección, las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el servidor público o trabajador.

ARTÍCULO 49.

1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho el servidor público o trabajador con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

2. En caso de desacuerdo con la calificación emitida en el párrafo que antecede, el interesado tendrá treinta días naturales para presentar por escrito su inconformidad ante el Instituto, apoyada con dictamen de un especialista en medicina del trabajo, o en las pruebas que estime convenientes.

3. En caso de desacuerdo entre la calificación emitida en términos del párrafo 1 del presente artículo y el dictamen del especialista del interesado, el Instituto y el propio Comité Técnico de Pensiones propondrán una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.

4. El dictamen del especialista tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación, y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la prestación.

ARTÍCULO 50.

No se considerarán riesgos de trabajo:

I.- Si el incidente ocurre encontrándose el trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;

II.- Si el incidente ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador y fuera el provocador, u originados por algún delito cometido por éste; o

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aún cuando el servidor público o trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 51.

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. El servidor público, el trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

2. El jefe inmediato del servidor público o trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente.

3. El servidor público, trabajador o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido.

ARTÍCULO 52.

1. El servidor público o trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo lo incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad.

2. Para determinar la naturaleza de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público o trabajador, en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Entidad Pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad que corresponda.

3. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público o trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

4. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el salario base de cotización que percibía el servidor público o trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público o trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

6. Los servidores públicos que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una

indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

7. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, cuando la evaluación definitiva de ésta sea del 26 % al 49%, conforme al dictamen emitido de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo, procederá otorgar pensión, la cual será compatible en términos del artículo 33 de la presente ley.

8. En el supuesto de ser declarada una incapacidad parcial permanente con una evaluación definitiva del 50% o más se concederá al incapacitado una pensión conforme al porcentaje dictaminado de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

9. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión equivalente al 100% de conformidad al Título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

10. La pensión derivada de lo previsto por los párrafos 4, 7 y 8 anteriores, se concederá con carácter provisional durante un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión con el mismo fin, sólo deberá hacerse una vez al año por el Instituto, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

11. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 53.

1. Los servidores públicos o trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el interesado se someta al reconocimiento o al tratamiento médico, sin que haya lugar al pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

3. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto o el Comité Técnico de Pensiones, será sancionada por la autoridad correspondiente.

4. La revocación definitiva del pago de la pensión se dará cuando la Junta de Gobierno la autorice a solicitud del Director General, mediante dictamen del Comité Técnico de Pensiones.

ARTÍCULO 54.

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando el servidor público o trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el servidor público o trabajador se reintegrará a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.

2. La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes, misma que será revocada cuando el servidor público o trabajador recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado adscrito el servidor público o trabajador, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el servidor público o

trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión.

3. El Comité Técnico de Pensiones, solicitará autorización a la Junta de Gobierno, para la revocación de la pensión.

4. Si el servidor público o trabajador no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la que haya estado adscrito, éste seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad.

ARTÍCULO 55.

Cuando el servidor público o trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 100% del salario base que hubiese percibido el servidor público o trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

ARTÍCULO 56.

Cuando fallezca un pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a los beneficiarios del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre el último sueldo base que en activo percibía el servidor público o el trabajador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

SECCIÓN SEGUNDA INCREMENTO PERIÓDICO A LAS PENSIONES

ARTÍCULO 57.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, parcial o total, por riesgos de trabajo será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

ARTÍCULO 58.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del servidor público o trabajador por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR FALLECIMIENTO, POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 59.

Los riesgos protegidos en este Capítulo, son la invalidez y la muerte del servidor público, trabajador o del pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 60.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo, requiere del cumplimiento de los años de aportación reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

ARTÍCULO 61.

El pago de las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, se cancelará durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo que implique su reincorporación al régimen de pensiones y jubilaciones que contempla la presente ley.

ARTÍCULO 62.

Cuando un servidor público o trabajador tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado, no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 63.

Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, el servidor público o trabajador deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones.

**SECCIÓN SEGUNDA
PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO**

ARTÍCULO 64.

1. Para los efectos de la presente Ley, existe invalidez, cuando el servidor público o trabajador activo haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

2. La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos o trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años.

3. El estado de invalidez de un servidor público o trabajador, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el servidor público o trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

ARTÍCULO 66.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja del servidor público o trabajador, motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 67.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador del servidor público o trabajador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

ARTÍCULO 68.

1. El otorgamiento de la pensión por invalidez a que se refiere esta Sección, queda sujeto además de lo señalado en la presente Ley, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el trabajador o su legítimo representante; y

II.- Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado el servidor público o trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

2. En caso de desacuerdo con el dictamen, el interesado tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad, avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia.

3. En caso de desacuerdo entre el dictamen de la institución médica con la que se haya suscrito convenio para tal efecto, o el médico especialista designado por el Instituto y el dictamen del especialista del interesado, el Comité Técnico de Pensiones propondrá una terna de médicos especialistas, para que de entre ellos, el interesado elija uno, quien emitirá un nuevo dictamen.

4. El dictamen del perito tercero, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la invalidez, el cual será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el propio Instituto. Esto último, sin perjuicio de la obligación del interesado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la procedencia del pago de la pensión.

ARTÍCULO 69.

No se concederá la pensión por invalidez a que hace referencia esta Sección:

I.- Si la invalidez se origina encontrándose el servidor público o trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;

II.- Si la invalidez ocurre encontrándose el servidor público o trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público o trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el servidor público o trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona;

IV.- Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el servidor público o trabajador u originado por algún delito cometido por éste; o

V.- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral del servidor público o trabajador.

ARTÍCULO 70.

1. Los servidores públicos o trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. Cualquier irregularidad que se advirtiera por parte del Instituto en la gestión de la pensión referida en el párrafo anterior, será sancionada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 71.

1. La pensión por invalidez a que se refiere esta Sección o la tramitación de la misma, se suspenderá:

I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo que implique la reincorporación al régimen de pensiones y jubilaciones que establece la presente Ley, en términos del artículo 33 de este ordenamiento; o

II.- Cuando el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos que el Instituto determine y los tratamientos de salud que se les prescriban, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar los elementos que dan origen a la pensión, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el interesado se someta a los tratamientos o reconocimientos médicos y a las investigaciones y evaluaciones necesarias, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

2. La pensión por invalidez a que se refiere esta Sección, será revocada cuando el pensionista recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Entidad Pública tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el pensionista no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión.

3. Si el pensionista no fuere restituido a su empleo, o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Pública, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de la Entidad responsable a la que haya estado adscrito.

SECCIÓN TERCERA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 72.

1. Se genera el derecho a la pensión por fallecimiento, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando un servidor público o trabajador fallezca por riesgos del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley;

II.- Cuando un servidor público o trabajador fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o

III.- Cuando un pensionista fallezca.

2. El Fallecimiento dará origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso.

ARTÍCULO 73.

1. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo que antecede, el monto que corresponderá a la pensión por fallecimiento será un porcentaje del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

2. En lo referente a la fracción III del artículo que antecede, se otorgará la pensión al 100% del monto que venía recibiendo el pensionista, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

ARTÍCULO 74.

Para el otorgamiento de pensiones, serán considerados como beneficiarios, los sujetos referidos en la fracción IX del artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 75.

1. No se tendrá derecho a la pensión por viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del servidor público, trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el servidor público, trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el servidor público o trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

ARTÍCULO 76.

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del servidor público, trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque los beneficiarios desempeñen un trabajo remunerado.

Artículo Reformado, P.O. No. 16, del 7 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-16-070223.pdf>

ARTÍCULO 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del servidor público, trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma.

Numeral Reformado, P.O. No. 16, del 7 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-16-070223.pdf>

2. Cuando la divorciada o el divorciado disfruten de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato.

3. En caso de que dos o más personas reclamen la pensión por viudez, ésta se asignará hasta que se dicte sentencia firme por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de seguir otorgando las pensiones de orfandad que procedan.

ARTÍCULO 78.

1. Cuando un presunto beneficiario de la pensión por viudez, reclame la otorgada a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará ésta cuando exista sentencia ejecutoriada, en la que se reconozca su derecho a la pensión. En este caso, se otorgará la pensión por viudez a quien legalmente proceda, a partir del mes siguiente a la fecha en que se tenga notificación formal de la sentencia.

2. El Instituto no tendrá la obligación de restituir las cantidades que ya hayan sido cubiertas, pudiéndolas reclamar el beneficiario a quien las recibió indebidamente.

ARTÍCULO 79.

1. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión que corresponda, disfrutarán de la misma con carácter provisional y previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista mediante la denuncia ante la autoridad correspondiente.

2. Si posteriormente el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo de su pensión y a recibir las diferencias, si las hubiere, entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes, sin que se le tengan que reintegrar los montos que hayan sido pagados a éstos. Cuando se compruebe el fallecimiento o se declare la ausencia del pensionado, la asignación provisional tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 80.

1. El monto de las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

2. Las pensiones asignadas a los familiares derechohabientes del servidor público, trabajador o pensionista fallecido, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, ANTICIPADA Y DE RETIRO POR LA EDAD AVANZADA Y
TIEMPO DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
PENSIÓN POR JUBILACIÓN

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, el servidor público o trabajador tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con 62 años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con 60 años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 82.

El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que el servidor público o trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 83.

El monto de la pensión por jubilación será del 100% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

SECCIÓN SEGUNDA
PENSIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 84.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considera pensión anticipada, cuando el servidor público o trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad.

2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que el servidor público o trabajador tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 85.

El derecho al goce de la pensión anticipada, comenzará desde el día en que el servidor público o trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 86.

El monto de la pensión anticipada será de un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes:

EDAD	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR
------	-------------------------------------

65 años	40.00%
66 años	42.00%
67 años	44.00%
68 años	46.00%
69 años	48.00%
70 años	50.00%

SECCIÓN TERCERA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD AVANZADA Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 87.

Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que el servidor público o trabajador haya cumplido sesenta y dos años de edad los hombres, y 60 años las mujeres y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto.

ARTÍCULO 88.

El otorgamiento de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, sólo se podrá efectuar previa solicitud del trabajador y comenzará desde el día en que éste cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.

Los servidores públicos o trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%

29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

SECCIÓN CUARTA PENSIÓN GARANTIZADA

ARTÍCULO 90.

1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a los servidores públicos o trabajadores que reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, siempre que la percepción total como pensionista sea inferior a treinta días de salario mínimo pagaderos mensualmente y que el salario base para determinar dicha percepción corresponda a jornadas de trabajo de ocho horas diarias, durante cinco días a la semana.

2. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de un servidor público, trabajador o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada.

ARTÍCULO 91.

En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada; el servidor público o trabajador recibirá el pago por este concepto equivalente a treinta días de salario mínimo de forma mensual, en el entendido que el monto de la pensión garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho beneficiario inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía.

ARTÍCULO 92.

El pago de la pensión garantizada, tendrá la duración que hubiera tenido la pensión que le dio origen o hasta que resulte insuficiente el Fondo de Pensiones del Instituto.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO MÉDICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos, para los servidores públicos o trabajadores y sus familiares derechohabientes, pensionistas y pensionados, de acuerdo con la presente Ley.

2. Para sufragar el costo de este servicio, tanto las Entidades Públicas, como los servidores públicos, trabajadores, pensionistas y pensionados, cubrirán quincenal o mensualmente, según corresponda, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 94.

1. La prestación de los servicios médicos que contempla la fracción III inciso a) del artículo 3 de la presente Ley, es una obligación directa de cada Entidad Pública, por lo que se podrá acordar con el Instituto, para que por su conducto se convenga con alguna institución médica el otorgamiento de los mismos, debiendo apegarse estrictamente a lo establecido en ellos.

2. En dichos casos, la institución médica con la que se haya convenido el servicio médico, estará obligada a responder directamente de los servicios ante la Entidad Pública y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste le solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas en los convenios respectivos.

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.
4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para los servidores públicos o los trabajadores, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.
5. Asimismo, las Entidades Públicas afiliadas al Instituto deberán participar activamente y realizar acciones de fomento a la salud, para mejorar las condiciones de vida de sus servidores públicos y trabajadores.
6. La institución médica que preste el servicio médico tendrá la obligación de proporcionar servicio médico al trabajador durante un periodo de dos meses posteriores a la fecha de baja, cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual haya sido contratado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses. Del mismo derecho disfrutarán, sus familiares derechohabientes.

TÍTULO QUINTO PRESTACIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95.

1. Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a los servidores públicos, trabajadores o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta del Director General del Instituto.
2. Si por circunstancias extraordinarias no fueren fijadas las reglas y tabuladores de los préstamos por la Junta de Gobierno para el año en que se actúa, se aplicarán los del año inmediato anterior, hasta en tanto se autoricen los nuevos, sin que la aplicación de éstos puedan exceder de 4 meses.
3. Se cobrarán gastos de operación por el otorgamiento de los créditos, mismos que al finalizar el período contable mensual, se destinará el 75% de dicho importe a la reserva de cuentas incobrables, y el otro 25% se destinará al Fondo de Operación para actividades del Instituto.
4. El porcentaje de los gastos de operación deberá ser establecido por la Junta de Gobierno, el cual en ningún caso podrá ser inferior al 1.5% del capital prestado.

ARTÍCULO 96.

1. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos para reintegrar el monto del crédito, sumados a los descuentos por otros conceptos, no excedan del 50% del salario base cotizable del interesado y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.
2. El Instituto otorgará el crédito que corresponda con base en el tabulador autorizado.

ARTÍCULO 97.

El monto de los créditos se conformará con el capital e interés ordinario calculado sobre saldos insolutos respecto del monto del capital durante el plazo concedido para su pago.

ARTÍCULO 98.

1. Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por el servidor público, trabajador o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan.

2. Tratándose de intereses moratorios derivados de préstamos, únicamente la Dirección General del Instituto podrá autorizar la condonación de los mismos.

ARTÍCULO 99.

La tasa de interés por concepto de préstamos será establecida por la Dirección General del Instituto, tomando en cuenta las condiciones financieras que prevalezcan en los mercados, misma que en ningún caso podrá ser inferior al 4% de la tasa real anual.

ARTÍCULO 100.

Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a los servidores públicos, trabajadores o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuente al servidor público o trabajador hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión.

ARTÍCULO 101.

1. Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja del servidor público, trabajador o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la Reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3.

2. El interés moratorio comenzará a gravar el adeudo al mes siguiente a la falta de abono y será equivalente a razón del 30% superior a la tasa pactada en el préstamo correspondiente.

3. Los montos que no excedan de los días anteriormente mencionados, posterior a la cobranza administrativa que realice el Instituto, se aplicarán directamente a la Reserva antes citada, quedando a salvo los derechos para ejercer el cobro.

ARTÍCULO 102.

En el caso de los créditos con garantía prendaria para la adquisición de vehículos automotores, será requisito indispensable la contratación de un seguro de cobertura amplia durante el tiempo que dure el crédito.

CAPÍTULO SEGUNDO CRÉDITOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 103.

Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para los servidores públicos o trabajadores, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez.

ARTÍCULO 104.

Los servidores públicos, trabajadores o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario base del servidor público o trabajador o de la pensión, según corresponda, y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 105.

1. Los inmuebles que garanticen estos créditos deberán estar bajo la propiedad del derechohabiente o su cónyuge.

2. Podrán concederse préstamos hipotecarios mancomunados, en caso de matrimonios en los que ambos sean derechohabientes.
3. La Junta de Gobierno del Instituto fijará el porcentaje mínimo que deberá garantizar el préstamo, con el inmueble otorgado en garantía, el valor del inmueble no podrá ser inferior al monto del capital prestado.
4. El Instituto contratará un seguro de vida a cuenta del acreditado, por una suma igual al monto del objeto del préstamo, en donde el propio Instituto será señalado como beneficiario.
5. Así mismo, el avalúo que resulte necesario practicar para el trámite del crédito hipotecario, será con cargo al acreditado y deberá realizarse únicamente por perito valuador debidamente autorizado por el Instituto.

ARTÍCULO 106.

Si la situación económica del Instituto así lo permite, podrá con sus propios recursos:

I.- Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a los servidores públicos o trabajadores activos y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y

II.- Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a los servidores públicos, trabajadores o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 107.

El Instituto, a través de la Junta de Gobierno, podrá autorizar la venta de terrenos, casas, departamentos o cualquier otro tipo de construcción que tenga en propiedad el propio organismo.

ARTÍCULO 108.

La enajenación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior será siempre a título oneroso, y el precio se determinará de acuerdo con el costo de la obra, los gastos de mantenimiento, de imposición de capitales y otros impuestos. Con autorización expresa de la Junta de Gobierno, el Instituto estará facultado para venderlos a particulares a precios comerciales.

ARTÍCULO 109.

En el caso del artículo anterior, si se enajenara mediante un crédito a derechohabientes, se deberá otorgar garantía hipotecaria del inmueble en favor del Instituto. El pago de impuestos, de derechos de registro y demás gastos será por cuenta exclusiva del adquirente.

**CAPÍTULO TERCERO
OTRAS PRESTACIONES****ARTÍCULO 110.**

Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes sujetos de la presente Ley.

**TÍTULO SEXTO
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 111.

1. Se crea el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, como organismo descentralizado de la administración pública estatal, el cual tiene por objeto la administración de los recursos, pensiones, seguros, prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley.
2. El Instituto goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
3. El domicilio del Instituto será el municipio de Victoria, y podrá establecer centros o unidades administrativas dependientes de él, programas e instalaciones con fines similares en cualquier lugar del Estado.
4. El Instituto será coordinado administrativamente por la Secretaría de Administración.
5. Los órganos del Instituto son:
 - I.- La Junta de Gobierno;
 - II.- El Órgano de Vigilancia;
 - III.-El Comité de Inversiones;
 - IV.-El Director General; y
 - V.- El Comité Técnico de Pensiones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 112.

1. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada por:
 - I.- El Secretario de Administración, quien fungirá como presidente;
 - II.- El Secretario General de Gobierno;
 - III.-El Secretario de Finanzas;
 - IV.-El Secretario de Salud;
 - V.- El Secretario de Educación;
 - VI.-Dos representantes del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas; y
 - VII.-Dos representantes de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 2. El titular de la Dirección General fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y asistirá a sus sesiones con voz.
 3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno el titular de la Contraloría Gubernamental, quien tendrá voz.
-

ARTÍCULO 113.

Los representantes del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación serán designados y removidos libremente por los Secretarios Generales de sus respectivas organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 114.

Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, los cuales no podrán tener un nivel inferior a Subsecretario o equivalente.

ARTÍCULO 115.

1. El Presidente de la Junta de Gobierno convocará a sesión ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran, las que se efectuarán mediante convocatoria que contenga el orden del día y el material de trabajo el cual contendrá como mínimo la información concerniente a la sesión a la cual se está convocando, notificada al menos con tres días hábiles de anticipación. El Secretario Técnico tendrá la obligación de levantar el acta respectiva de cada sesión.

2. Las sesiones serán válidas con la asistencia del presidente o su representante y la mitad más uno de sus integrantes debidamente acreditados, siempre que concurran, al menos, tres representantes del Gobierno del Estado, y los acuerdos emitidos en las sesiones tendrán validez cuando sean aprobados por la mayoría presente.

ARTÍCULO 116.

1. En las decisiones de la Junta de Gobierno, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. En los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y X del artículo 117, las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría calificada de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTÍCULO 117.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto:

I.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la presente ley;

II.- Decidir y, en su caso, aprobar los programas, así como los presupuestos anuales con base en los resultados de los estudios actuariales que serán elaborados cuando menos una vez por año. Los programas y presupuestos anuales deberán garantizar el cumplimiento del objetivo principal del Instituto, que es el pago de las actuales y futuras pensiones, por lo que el resto de las prestaciones solamente serán otorgadas si así lo permiten las reservas técnicas del Instituto;

III.- Decidir sobre la administración del patrimonio y autorizar anualmente las inversiones realizadas por el Instituto;

IV.- Emitir reglas de carácter general del régimen de seguridad social, distinguiéndose los términos, condiciones o modalidades aplicables a las personas previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta ley;

V.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en definitiva;

VI.- Autorizar los estados financieros del Instituto y en su caso, disponer su publicación;

VII.- Conferir poderes para realizar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran de cláusula especial o aquellas representaciones especiales;

VIII.- Otorgar gratificaciones o recompensas a los trabajadores adscritos al Instituto, a los integrantes de la Junta de Gobierno y acordar notas de mérito o demérito;

IX.- Autorizar la enajenación, donación o deshecho de los bienes muebles que por sus condiciones de deterioro ya no son utilizables o de difícil almacenamiento, propuestos para baja por las diferentes áreas del Instituto, previo estudio del área de recursos materiales y validación del Órgano de Vigilancia;

X.- Analizar los resultados de los estudios actuariales realizados al Instituto a fin de que se determine las modificaciones que haya que realizar a las variables paramétricas con el objetivo de garantizar la solvencia del fondo de pensiones en el largo plazo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, para que por lo menos cada tres años, se elaboren y propongan al titular del Poder Ejecutivo las reformas y adiciones que se estimen pertinentes a la presente ley o sus reglamentos, si fuera el caso, para solicitar la iniciativa de reforma que sea necesaria;

XI.- Acordar y realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para el buen gobierno y la mejor administración del Instituto;

XII.- Aprobar el programa institucional, el Estatuto Orgánico del Instituto y el programa operativo anual; y

XIII.- Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA EL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 118.

1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por un Comisario que será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Contraloría Gubernamental, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto.

2. El Comisario estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Contraloría Gubernamental y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría Gubernamental en el ámbito de sus atribuciones.

3. El Órgano de Vigilancia examinará, revisará y auditará el ámbito total de la operación del Instituto, así como sus diversas áreas, programas, proyectos y recursos que lo integren, verificando sistemática y permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversiones, patrimonio, adquisiciones, servicios y contabilidad.

4. Podrá, a su vez, recibir y encauzar las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta y desempeño de los trabajadores y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado el Instituto o las que procedan de las revisiones de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 119.

El Órgano de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar y vigilar que el Instituto cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistema y registro de la contabilidad tal como lo establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, a través del Consejo Nacional de Armonización Contable, respecto de sus ingresos, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales en congruencia con la programación y presupuesto autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al sistema de control y evaluación gubernamental;

III.- Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades conforme a los programas sectorial e institucional correspondientes;

IV.- Promover y vigilar que el Instituto establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad y de impacto social que permitan medir y evaluar su desempeño;

V.- Brindar asesoría y apoyo que requieran en el ámbito de su competencia, las áreas administrativas del Instituto, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios que faciliten eficientar su función;

VI.- Verificar el cumplimiento de la normatividad que rige al Instituto y asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, donde tendrá voz para informar sobre el resultado de la vigilancia del Instituto;

VII.- Vigilar que las inversiones, recursos y fondos que administre el Instituto, se destinen a los fines previstos en los presupuestos aprobados por la Junta de Gobierno; y

VIII.- Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 120.

El Instituto facilitará al Órgano de Vigilancia los medios necesarios para el desempeño de sus funciones en consideración de los recursos aprobados.

**SECCIÓN TERCERA
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 121.

El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 122.

El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto, de acuerdo con las facultades que le otorgue la Junta de Gobierno;

II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, a través de la estructura orgánica del Instituto y, en su caso, delegar las facultades que estime necesarias para su eficaz cumplimiento;

III.- Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno:

a). Los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos y del calendario de labores;

b). Los proyectos del programa institucional y del programa operativo anual;

c). Los estados financieros de conformidad a la normatividad aplicable, así como el dictamen de los mismos emitido por auditor externo; y

d). Los anteproyectos de propuestas de reformas o adiciones a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales, si fuera el caso.

IV.- Nombrar y remover al personal del Instituto y conceder las licencias, con o sin goce de sueldo;

V.- Solicitar a la Junta de Gobierno la autorización definitiva de los dictámenes emitidos por el Comité Técnico de Pensiones;

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno los asuntos que requieran de su autorización expresa;

VII.- Informar anualmente a la Junta de Gobierno del estado financiero del patrimonio, del cumplimiento de las obligaciones económicas del Instituto y de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior, antes de concluir la segunda quincena del mes de febrero de cada año;

VIII.- Organizar la administración del Instituto;

IX.- Designar al Secretario Técnico, quien deberá ser trabajador del Instituto y que tendrá bajo su resguardo las actas de la Junta de Gobierno;

X.- Autorizar la enajenación y baja de aquellos bienes adjudicados, por conducto del órgano jurisdiccional; y

XI.- Aquellas que le fijen la presente ley y los reglamentos que, en su caso, se deriven de la misma o de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA COMITÉ TÉCNICO DE PENSIONES

ARTÍCULO 123.

Para la administración, operación y mejora del régimen de pensiones y jubilaciones de la presente ley, se constituye el Comité Técnico de Pensiones, integrado por trabajadores del Instituto, que tengan relación directa con el otorgamiento, modificación o revocación de las pensiones y el Comisario del Instituto.

ARTÍCULO 124.

1. El Comité Técnico de Pensiones estará integrado por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, en los términos siguientes:

I.- El titular de la Dirección General, quien lo presidirá;

II.- El titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será su Secretario;

III.- El titular de la Dirección Jurídica del Instituto;

IV.- El titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto; y

V.- El titular del Órgano de Vigilancia del Instituto.

2. Por cada titular, el Director General designará un suplente, quien actuará en caso de faltas temporales del propietario, exceptuando al del Órgano de Vigilancia, que será designado por el titular del mismo.

3. Los integrantes del Comité Técnico de Pensiones durarán en sus funciones el tiempo que subsista su cargo y los suplentes podrán ser removidos libremente.

ARTÍCULO 125.

El Comité Técnico de Pensiones tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Analizar los expedientes de las solicitudes de pensiones y jubilaciones integrados por el Instituto;

II.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar provisionalmente las pensiones a servidores públicos, trabajadores, pensionistas, pensionados o familiares derechohabientes de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

III.- Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto del Director General, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe de manera definitiva;

IV.- Calcular las pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley;

V.- Emitir los dictámenes de las pensiones consideradas por el régimen de pensiones y jubilaciones, en base a los estudios previos;

VI.- Resolver todo asunto inherente, necesario o conveniente a la operación y consecución de los fines del régimen de pensiones y jubilaciones no previstos o consideradas en la presente ley, de acuerdo a las leyes aplicables en la materia; y

VII.- Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales inherentes.

ARTÍCULO 126.

1. Las convocatorias para las sesiones del Comité Técnico de Pensiones deberán ser emitidas por el Director de Seguridad Social del Instituto o su suplente, precisando la fecha, lugar y hora en que habrá de celebrarse, así como el orden del día, especificando claramente los asuntos a tratar y, en su caso, deberá acompañarse el material informativo de dichos temas, si lo hubiere.

2. Quien emita la convocatoria deberá asegurarse de la debida recepción de la misma por los miembros del Comité Técnico de Pensiones, con una anticipación de dos días hábiles como mínimo a la fecha de la sesión convocada.

ARTÍCULO 127.

1. De las sesiones del Comité Técnico de Pensiones se deberá levantar un acta en la que se consignen los acuerdos tomados. El titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será el responsable de dicha acción.

2. En el acta se harán constar las personas que asistieron, los temas tratados y las resoluciones acordadas y deberá contar con las firmas de la totalidad de los miembros o sus suplentes.

ARTÍCULO 128.

El titular del departamento encargado de realizar los trámites de pensiones y jubilaciones del Instituto será el responsable de la recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 129.

A las sesiones del Comité Técnico de Pensiones podrá invitarse a los asesores o personas que dicho Comité estime conveniente.

ARTÍCULO 130.

El Comité Técnico de Pensiones atenderá las circulares que emita la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 131.

1. El Comité Técnico de Pensiones sesionará por lo menos una vez al mes.

2. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá solicitar al Presidente o a su suplente la realización de una sesión extraordinaria, para tratar algún asunto que estime de interés.

ARTÍCULO 132.

Para garantizar que este régimen y las disposiciones de la presente ley sean en beneficio de los derechohabientes, el Comité Técnico de Pensiones revisará cada tres años o antes, si así se requiere, el funcionamiento y operación del propio régimen de seguridad social. Los resultados del análisis y, en su caso, de las propuestas que se realicen para mejorar el régimen, deberán estar soportados con estudios administrativos, actuariales y/o legales para promover las reformas necesarias para efecto de la fracción X del artículo 117 de este ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA
DEL COMITÉ DE INVERSIONES**

ARTÍCULO 133.

El Instituto deberá contar con un Comité de Inversiones que se compondrá por los Secretarios de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y el Director General del Instituto, correspondiendo a este último presidirlo.

ARTÍCULO 134.

El Comité de Inversiones establecerá anualmente el régimen de inversiones que regulará el manejo de los recursos financieros del Instituto proporcionando un marco de seguridad y rentabilidad a los mismos.

ARTÍCULO 135.

Para el financiamiento de las prestaciones del régimen de pensiones y jubilaciones, señaladas en las fracciones I incisos a), b), c), d), e), f) y g); II incisos b), c), d) y f); y III inciso c), del artículo 3 de la presente ley, el Instituto constituye el Fondo de Pensiones, en el cual se depositarán las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de las Entidades Públicas, los enteros correspondientes a la recuperación de la cartera, así como las aportaciones extraordinarias que el Instituto reciba de la Federación, del Gobierno del Estado y cualquier otro recurso que se reciba para financiar las obligaciones contraídas mediante la presente ley.

ARTÍCULO 136.

El Comité de Inversiones conocerá el estado financiero y, con base en ello, tendrá a su cargo analizar y hacer recomendaciones respecto de las inversiones de los recursos financieros con que cuente el Instituto, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, pudiendo contar para tal efecto, con el servicio de asesoría externa.

ARTÍCULO 137.

Los recursos financieros podrán invertirse en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos, de conformidad a las recomendaciones que emita el Comité de Inversiones, procurando el mayor rendimiento y el menor riesgo posible.

ARTÍCULO 138.

El Comité de Inversiones deberá sesionar cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que será emitida por el Presidente, debiendo levantar un acta en la que se consignen las personas que asistieron, los temas tratados y las resoluciones adoptadas. Deberá contar con las firmas de los que hubieren asistido, el Comité de Inversiones designará a un trabajador del Instituto, quien tendrá la obligación de levantar las actas, así como su recopilación y resguardo de toda la documentación y correspondencia del mismo.

ARTÍCULO 139.

Para garantizar la permanencia de los beneficios contenidos en la presente ley, el Instituto, a través del Comité de Inversiones, deberá revisar cada dos años o antes si así fuera necesario, los resultados del estudio actuarial del propio Instituto y plantear a la Junta de Gobierno las recomendaciones, propuestas de reformas o adiciones legales que estime necesarias.

CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 140.

El patrimonio del Instituto se constituye por:

I.- Los recursos materiales, económicos y financieros del otrora Departamento de Previsión Social y Pensiones del Gobierno del Estado;

II.- Los recursos materiales, económicos, financieros, posesiones y derechos de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (UPYSSET), creado mediante el acuerdo administrativo del Ejecutivo Estatal que se publicó en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 1 de febrero de 1984;

- III.- Los derechos, obligaciones, posesiones y propiedades adquiridos por cualquier título;
- IV.- Las aportaciones ordinarias o extraordinarias, así como sus rendimientos;
- V.- Las cuotas ordinarias o extraordinarias, así como sus rendimientos;
- VI.- El saldo de los créditos que se otorgan y los intereses que se generen;
- VII.- Los intereses, productos financieros, rendimientos, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones y operaciones que realice el Instituto;
- VIII.-El importe de las indemnizaciones, devoluciones, aportaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban o caduquen en su favor;
- IX.- Los ingresos que obtengan por las actividades diversas que contempla el artículo 146 de la presente ley o por cualquier otra actividad;
- X.- El Fondo de Pensiones;
- XI.- El Fondo de Seguro de Retiro;
- XII.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se constituyan en su favor;
- XIII.-Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- XIV.-Las acciones o partes sociales en las sociedades que constituya o adquiera, así como otros títulos o valores que emita en los términos de la legislación aplicable;
- XV.- Los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los gobiernos federal, estatal o municipales; y
- XVI.-Las demás percepciones respecto de las cuales resulte acreedor por cualquier título.

ARTÍCULO 141.

Los bienes del Instituto destinados a la realización directa de sus funciones serán inembargables.

ARTÍCULO 142.

Se podrá enajenar los bienes adjudicados a favor del Instituto por la recuperación de créditos.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN, FINANCIAMIENTO E INVERSIONES**

ARTÍCULO 143.

1. La Seguridad Social prevista en la presente ley y los gastos de administración y operación del Instituto serán financiados a través de su patrimonio, de conformidad con el presupuesto anual y los programas autorizados por la Junta de Gobierno, con excepción del inciso h) de la fracción I, inciso a) de la fracción II e incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 3 de la presente Ley.

2. Será destinado como presupuesto para gasto de administración del Instituto un monto equivalente al 2% de la nómina de personal activo.

3. En aquel supuesto en que se llegara a requerir un presupuesto mayor para gastos de administración del Instituto, se deberá solicitar autorización a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 144.

1. El Instituto elaborará mensualmente los estados financieros de sus operaciones.

2. Los estados financieros del ejercicio anual deberán ser dictaminados por auditores externos designados por la autoridad competente, los cuales, podrán ser publicados una vez aprobados por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 145.

En caso de que el Fondo de Pensiones no sea suficiente, las Entidades Públicas están obligadas a aportar de manera extraordinaria, las diferencias que resulten entre las aportaciones y los egresos generados por el pago de pensiones a sus pensionistas y pensionados, para que éstos continúen recibiendo la pensión que se les hubiere otorgado.

ARTÍCULO 146.

El Instituto podrá realizar actividades diversas con la finalidad de fortalecer sus reservas. Estas actividades comprenderán:

I.- Administración de Fondos de Ahorro y Préstamos, bajo el esquema de capitalización individual, por lo que deberá cobrar una comisión de conformidad con los acuerdos que se suscriban, tanto en la administración de los fondos de ahorro, como en la operación del otorgamiento de préstamos, o de ser posible en ambas;

II.- Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;

III.- Adquisición, enajenación, arrendamiento y administración de bienes muebles e inmuebles, cuidando la liquidez del Instituto;

IV.- Administración de bienes y servicios concesionados;

V.- Servicios funerarios;

VI.- Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con las mismas;

VII.- Inversiones mediante asociación público-privada o por medio de concesiones públicas, arrendando, administrando o enajenando bienes inmuebles o inmuebles que adquiera o construya por medio de estos esquemas, cuidando la liquidez del Instituto;

VIII.- Empréstitos revolventes a Entidades Públicas, cuya rentabilidad no podrá ser inferior al 4 % de tasa real anual y para lo cual se deberá contar con la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto. Para este supuesto, la Entidad Pública contará con la autorización expresa del órgano interno facultado para ello, debiéndose otorgar las garantías amplias y suficientes para asegurar el pago oportuno al Instituto; y

IX.- Otras que acuerde la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 147.

Con la finalidad de verificar el desarrollo financiero del régimen de pensiones y de las demás prestaciones, el Instituto está obligado a realizar anualmente, mediante despacho externo, la valuación actuarial respectiva.

ARTÍCULO 148.

El resultado de la valuación actuarial deberá hacerse del conocimiento de la Junta de Gobierno del Instituto, por conducto del Director General, con la finalidad de que la Junta determine las acciones que se entablarán en caso de considerarse necesario.

CAPÍTULO QUINTO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 149.

1. El Instituto podrá expedir a sus derechohabientes un número de afiliación único y una identificación para ejercer los derechos y disfrutar de los beneficios que el mismo les confiere.
2. Para estos efectos, las Entidades Públicas estarán obligadas a proporcionar al Instituto los documentos e información necesaria de acuerdo con los lineamientos que el mismo emita.

ARTÍCULO 150.

1. El Instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada derechohabiente.
2. El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, domicilio, dirección de correo electrónico proporcionado por el derechohabiente, así como otros conceptos que defina el Instituto.
3. Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán reservados y la revelación de los mismos a terceros sin autorización expresa de las autoridades del Instituto o del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada por la autoridad correspondiente.
4. El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes, mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.
5. La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.
6. Las Entidades Públicas, así como el servidor público, el trabajador, el pensionista y los pensionados, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 151.

Para que los derechohabientes puedan acceder a las prestaciones y servicios que les corresponden en términos de este Capítulo, deberán cumplir los requisitos aplicables que señale el Instituto.

ARTÍCULO 152.

El Instituto podrá constituir por sí mismo o a través de un tercero, una firma electrónica que permita el acceso a los derechohabientes del Instituto, a las prestaciones de seguridad social, llenado de formatos y solicitudes vía internet, entre otros, así como para mantenerse informado de sus aportaciones, adeudos o cualquier otra situación relacionada con el Instituto.

ARTÍCULO 153.

La firma electrónica podrá ser utilizada exclusivamente por el derechohabiente, a quien se le asignará un nombre de usuario y una contraseña, la cual será personal e intransferible y otorgada bajo su más absoluta responsabilidad de uso y le permitirá acceder a la página de internet del Instituto para llevar a cabo las consultas o acciones que se permitan, lo que facilitará tener un uso legal tanto al Instituto, como a la persona autorizada por este organismo.

ARTÍCULO 154.

En cualquier momento, el Instituto podrá digitalizar los documentos archivados en sus oficinas, para mantener un mejor resguardo y archivo de los mismos, así como un acceso más rápido. Para cumplir con lo anterior, se contratará el servicio que resulte necesario, a fin de que los documentos electrónicos conserven su valor legal ante particulares e instituciones municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO SEXTO

PORTABILIDAD DE LAS CUOTAS REALIZADAS AL FONDO DE PENSIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 155.

Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por el servidor público o el trabajador en el Fondo de Pensiones del Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en la presente ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando el servidor público o trabajador siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 156.

El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de sus servidores públicos o trabajadores, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad.

ARTÍCULO 157.

En los convenios de portabilidad se establecerán:

- I.- Las reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión;
- II.- Los mecanismos de transferencia; y,
- III.- El tratamiento de los recursos.

ARTÍCULO 158.

1. No procederá la incorporación del servidor público o trabajador a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley.
2. Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de algún servidor público o trabajador no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 159.

1. Al personal que preste sus servicios en el Instituto, les serán respetados sus derechos de antigüedad y permanencia en el empleo, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y sus Reglamentos, a excepción del derecho a la sindicalización.
2. El personal de base sindical que preste o en lo futuro preste sus servicios al Instituto, deberá solicitar permiso a la Entidad Pública en la que estuviere laborando durante todo el tiempo en que se encuentre a disposición del organismo.
3. El personal de nuevo ingreso del Instituto, deberá reunir el perfil profesional requerido para la función que desempeñará y aprobar el estudio psicométrico que se le practique a satisfacción del área correspondiente.
4. El personal al servicio del Instituto podrá, en cualquier tiempo, estar sujeto a la aplicación de evaluaciones psicométricas y de conocimientos para el puesto; asimismo, estará obligado a asistir a las capacitaciones que resulten necesarias para el óptimo desempeño de su función.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRESCRIPCIÓN, CONTROVERSIAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 160.

1. Cualquier prestación en dinero derivada de las establecidas en la presente Ley que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto previa notificación que se realice por parte de éste, mediante correo electrónico o correo certificado en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente del derechohabiente ante el Instituto.
2. También prescribirán en dos años los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por el servidor público, trabajador, pensionado o pensionista.
3. Cuando proceda el pago retroactivo de las pensiones, éste será hasta por un máximo de dos años.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTROVERSIAS**

ARTÍCULO 161.

Corresponde al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 162.

Los servidores públicos o trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable.

ARTÍCULO 163.

1. Los Directores Administrativos y los titulares de las áreas de Recursos Humanos responsables de elaboración de nómina y de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la presente ley, serán sancionados por el Instituto con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.
2. Con igual multa se sancionará a aquellos servidores públicos o trabajadores que no enteren en tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.

Los servidores públicos o trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165.

Cuando se finque responsabilidad económica a un servidor público, trabajador o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto.

ARTÍCULO 166.

Se reputará como fraude y sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, obtener, cobrar o disponer de pensiones, seguros, prestaciones y servicios que la presente ley establece sin tener derecho a ellos.

ARTÍCULO 167.

El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por la presente ley, presentará las denuncias y querellas, ejercerá ante los Tribunales las acciones que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO.**

La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2015, abrogándose la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, salvo para lo previsto en los artículos cuarto al décimo séptimo transitorios de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.

1. Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas a este ordenamiento por parte del Instituto.
2. Los convenios suscritos por el representante legal de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (UPYSSET) con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, serán reconocidos por el Instituto en los mismos términos, salvo aquellas disposiciones que contravengan este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.

1. Todos los bienes, derechos, títulos de crédito, posesiones, propiedades y obligaciones u otros similares con los que contó el otro Departamento de Previsión Social y de Pensiones para los Funcionarios y Trabajadores de Base al Servicio del Gobierno del Estado y Personal Federalizado de la Educación, y con que cuente la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, al entrar en vigor la presente Ley, pasarán a formar parte del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.
2. El 75% del saldo del Fondo de Garantía con que cuenta la UPYSSET al momento en que entre en vigor la presente Ley, pasará a formar parte de la Reserva de cuentas incobrables del Instituto, y el 25% restante se destinará al Fondo de Operación para actividades del propio Instituto.
3. El Gobierno del Estado de Tamaulipas con recursos propios, podrá acordar con el Instituto la construcción de edificios que sean destinados a la administración y otorgamiento de la Seguridad Social.

ARTÍCULO CUARTO.

1. Los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición, estarán sujetos a los artículos transitorios del cuarto al décimo séptimo de la presente ley y serán los siguientes:
 - I.- Los servidores públicos o trabajadores que se encuentren activos en una Entidad Pública y que estén aportando al fondo de pensiones, antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
 - II.- Aquellos servidores públicos o trabajadores que hubieren causado baja en cualquier Entidad Pública dentro de los cuatro años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley y que cuenten con cuotas y aportaciones vigentes en el Fondo de Pensiones.
2. Además de lo anterior, se aplicarán en lo conducente, los artículos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.

1. A los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I.- El servidor público o trabajador que se separe del servicio y hubiere contribuido por lo menos 15 años al Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las cuotas, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la que corresponda conforme a la presente Ley, considerando como sueldo regulador el señalado en el artículo séptimo transitorio, sin tener derecho a actualización del monto de la pensión. Si falleciera antes de cumplir los 60 años de edad, a sus familiares se les otorgará la pensión en los mismos términos;

II.- En caso de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, si los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición desean que el lapso que dure dicha licencia se compute como antigüedad ante el Fondo de Pensiones, deberán cubrir mensualmente por adelantado el monto de los adeudos que se tengan con el Instituto y el porcentaje correspondiente por cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro; y

III.- El servidor público o trabajador que sea dado de baja del servicio a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, pudiera acceder a alguna de las pensiones de invalidez, cesantía, jubilación y muerte, así como al porcentaje del seguro de retiro que corresponda, debiendo quedar inscrito con el promedio de salario base del último año cotizado, el cual se incrementará anualmente en el mes de febrero en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido, a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja, siempre y cuando no tenga ningún adeudo con el Instituto, asimismo, deberá cubrir mensualmente y por adelantado el monto de cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y al seguro de retiro.

2. En el supuesto señalado en la fracción II del presente artículo, el pago de cuotas y aportaciones sólo procederá cuando la licencia no exceda de tres años o, cuando se trate de varias, sólo cuando en su conjunto no excedan de ese periodo.

3. En el caso de las bajas referidas en la fracción III del presente artículo, el periodo de tres años podrá comprender uno o varios lapsos cuando el servidor público o trabajador hubiere reingresado, en el entendido de que para continuar voluntariamente, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de los tres años.

4. Asimismo, y en cualquiera de los casos, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos seguidos en tiempo y forma, el servidor público o trabajador se dará de baja del Fondo de Pensiones en forma inmediata.

5. La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social, sólo habilitará al aportante para acceder a la prestación señalada en la fracción III de este artículo transitorio, y no a alguna otra que señale la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.

1. Los servidores públicos y trabajadores de la generación en transición, tendrán derecho a las siguientes pensiones:

I.- Pensión por jubilación, cuando cumplan la edad y antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, que se muestra en la siguiente tabla:

AÑOS	Edad Mínima de Jubilación		Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	
	Hombres	Mujeres	Hombre	Mujeres
2015	NA	NA	30	25
2016-2017	54	52	30	25
2018-2019	55	53	30	25
2020-2021	56	54	30	25

2022-2023	57	55	30	25
2024-2025	58	56	30	25
2026-2027	59	57	30	25
2028-2029	60	58	30	25
2030-2031	60	59	30	25
2032 en adelante	60	60	30	25

El monto de la pensión será el equivalente al 100% del Salario Regulador que resulte descrito en el artículo séptimo transitorio.

Excepcionalmente, en el año en que el servidor público o trabajador cumpla con la antigüedad generada ante al Fondo de Pensiones señalada en la tabla, el requisito de edad mínima de jubilación quedará fijo, sin que se pueda exigir otra edad superior en el momento en que se cumpla el requisito de la antigüedad.

II.- Pensión de Retiro por Edad Avanzada y Tiempo de Servicios, cuando en el año indicado cumpla con la antigüedad mínima generada ante el fondo de pensiones y la edad que se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	ANTIGÜEDAD GENERADA ANTE AL FONDO DE PENSIONES	EDAD MÍNIMA DE RETIRO
2015	15	56
2016 y 2017	15	57
2018 y 2019	15	58
2020 y 2021	15	59
2022 o más	15	60

El monto de la pensión será el equivalente al porcentaje del Salario Regulador que resulte de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, descrito en la siguiente tabla, el cual se calcula de conformidad con la antigüedad generada ante el fondo de pensiones, cumpliendo con el requisito de la tabla anterior:

Antigüedad Generada ante el Fondo de Pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%

27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

III.- Pensión por cesantía por edad avanzada, cuando cumplan diez años de antigüedad generada ante el fondo de pensiones, aumentando el porcentaje de la pensión con la edad requerida como se muestra en la siguiente tabla:

Porcentaje del Sueldo Regulador	40%	42%	44%	46%	48%	50%
Años	Edad Mínima					
2015	60	61	62	63	64	65
2016-2017	61	62	63	64	65	66
2018-2019	62	63	64	65	66	67
2020-2021	63	64	65	66	67	68
2022-2023	64	65	66	67	68	69
2024 en Adelante	65	66	67	68	69	70

IV.- Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, cuando se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al trabajo y cuenten con al menos 10 años de antigüedad generada ante el fondo de pensiones.

El monto de la pensión será el equivalente al porcentaje del Salario Regulador que resulte de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante el Fondo de Pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

V.- Pensión por riesgos de trabajo, cuando se incapaciten por dicha causa de conformidad a los lineamientos establecidos en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley.

2. Los familiares derechohabientes de los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición tendrán derecho a lo siguiente:

I.- Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, cuando el servidor público o trabajador fallezca por causas ajenas al servicio y cuente con al menos 10 años de antigüedad generada ante el fondo de pensiones.

El monto de la pensión será el equivalente al porcentaje del Salario Regulador que resulte, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante el Fondo de Pensiones	PORCENTAJE DEL SALARIO REGULADOR	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

II.- Pensión por muerte por riesgos de trabajo, cuando el servidor público o trabajador fallezca por dicha causa, cualquiera que fuera su antigüedad. El monto de la pensión será el equivalente al 100% del salario base de cotización.

3. Asimismo, se otorgará por el Fondo de Pensiones del Instituto una prestación destinada para la adquisición de víveres básicos. Ésta será otorgada sólo cuando el servidor público o el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por el presente artículo transitorio; su monto será aquel que se obtenga de multiplicar la cantidad de esta única prestación que venía disfrutando como servidor público o trabajador activo, hasta antes de tramitar su pensión, por el porcentaje que resultó al asignarle su pensión.

4. El monto de la prestación destinada para la adquisición de víveres básicos, será actualizado anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1. Para determinar el Salario Regulador, se tomarán en cuenta los últimos salarios base de cotización al Fondo de Pensiones del servidor público o trabajador de la generación en transición, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑOS QUE FALTAN AL TRABAJADOR UNA VEZ ENTRADA EN VIGOR LA PRESENTE LEY, PARA ALCANZAR EL REQUISITO DE AÑOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A LA PENSIÓN	NÚMERO DE AÑOS A PROMEDIAR, PREVIA ACTUALIZACIÓN
0	1
1	3
2 o más	4

2. El Salario Regulador será actualizado con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que por ningún motivo la pensión mensual que resulte pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

ARTÍCULO OCTAVO.

Cuando el servidor público o trabajador de la generación en transición, hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos en las Entidades Públicas sujetos a este régimen, el cómputo de los años de cotización al Fondo de Pensiones sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de servidor público o trabajador, para el cálculo de los beneficios previstos en este Régimen de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO NOVENO.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido de la generación en transición, tendrán derecho en el orden establecido en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, al 100% de la pensión que venía disfrutando el titular, observándose lo dispuesto en el artículo 73 del ordenamiento antes citado.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Las pensiones de los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición y de sus familiares derechohabientes, se incrementarán en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior; sin que la pensión mensual que resulte, pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.

El derecho a cualquier pensión que establece el artículo sexto transitorio, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público o trabajador cause baja, siempre y cuando la haya solicitado al Instituto y cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.

Los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición y, en su caso, sus familiares, tendrán derecho a la pensión garantizada, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, Sección Cuarta.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.

1. Las cuotas y aportaciones que corresponden a los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición y a las Entidades Públicas serán de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	CUOTAS DEL	APORTACIONES DE LA ENTIDAD	TOTAL
------------	-------------------	-----------------------------------	--------------

	TRABAJADOR	PÚBLICA	
2015	7.0%	12%	19.0%
2016	8.0%	14%	22.0%
2017	9.0%	16%	25.0%
2018	10.0%	18%	28.0%
2019	10.5%	20%	30.5%
2020 en adelante	10.5%	21.5	32.0%

2. Las cuotas del servidor público o trabajador de la generación en transición y las aportaciones de las Entidades Públicas, se calcularán sobre el salario base que esté percibiendo el servidor público o el trabajador en el momento de realizar las contribuciones respectivas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.

1. Los servidores públicos o trabajadores de la generación en transición que se separen del servicio, podrán retirar las cuotas efectuadas al Fondo de Pensiones sin considerar las aportaciones que haya realizado la Entidad Pública.

2. Si el periodo de cuotas retirado, corresponde a nueve años o más, el Instituto otorgará al servidor público o trabajador una indemnización equivalente a tres meses de su último sueldo base.

3. En un posible reingreso a cualquiera de las Entidades Públicas, el servidor público o trabajador que haya causado baja como tal y haya retirado o se hayan adjudicado a favor del Instituto en cualquier fecha sus cuotas en su totalidad, deberá ser considerado por el Instituto como servidor público o trabajador de Nueva Generación, sujeto al régimen de pensiones y jubilaciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.

1. El pensionista o pensionado que tenga esta calidad con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, no sufrirá modificación alguna en el sistema de pensiones que regula los beneficios a su favor hasta antes de la entrada en vigor de este ordenamiento, por lo que seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se le confirió, salvo lo dispuesto por los artículos 29 y 41 párrafo 4 de la presente Ley. Por lo tanto, salvo las excepciones previstas, esta ley no tendrá aplicación para ellos.

2. También gozará del beneficio de obtener una pensión con base en la Ley que se abroga, salvo las excepciones antes citadas, aquel servidor público o trabajador que a la entrada en vigor de la presente Ley, tuviera 30 años de servicios cotizados al Fondo de Pensiones, en el caso de personal masculino, y 25 años de servicios y cotizados al Fondo de Pensiones en el caso de personal femenino.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.

Los pensionistas y pensionados vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y los de la generación en transición, tendrán derecho a tres meses de pensión por concepto de gratificación anual. Esta gratificación deberá pagarse en las fechas que autorice la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.

1. Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus servidores públicos, trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador o por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente ley para su otorgamiento.

2. Cuando se encuentre garantizado el pago de las pensiones presentes y futuras que establece la presente Ley, de forma perenne según estudio actuarial, se podrá crear los fondos de vivienda o ahorro, donde las entidades contribuyan en las aportaciones para la constitución de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.

El Instituto podrá efectuar los trámites y procesos para que cualquier instancia de carácter estatal o federal, puedan efectuar aportaciones que permitan fortalecer el régimen de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.

El Comité Técnico de Pensiones en funciones elaborará los manuales, formularios, comunicaciones y demás documentación que se requiera, para la aplicación del régimen de pensiones y de la instrumentación de la presente Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.

El Instituto llevará a cabo la difusión general de este ordenamiento y determinará los medios a través de los cuales, se orientará a los servidores públicos, trabajadores y pensionistas en lo relativo al ejercicio de los derechos que establece la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de noviembre del año 2014.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LAURA TERESA ZARATE QUEZADA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-817, DEL 6 DE AGOSTO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 100, DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 65-512, DEL 13 DE ENERO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DEL 7 DE FEBRERO DE 2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las modificaciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables para los beneficiarios derechohabientes del servidor público, trabajador o pensionista que haya fallecido con anterioridad a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siempre que no hayan comenzado con el trámite para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 65-515, DEL 13 DE ENERO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, DEL 8 DE FEBRERO DE 2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas contará con un periodo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas contará con un periodo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para expedir los lineamientos que establezcan el procedimiento para garantizar la expedición de las licencias por parte del Instituto.

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LXII-341, del 25 de noviembre de 2014.

Anexo al P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2014.

En su **Artículo Primero Transitorio** establece que la presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2015, abrogándose la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, salvo para lo previsto en los artículos cuarto al décimo séptimo transitorios de este ordenamiento.

En su **Artículo Segundo Transitorio**, establece que el Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento correspondiente de esta Ley.

REFORMAS:

1. Decreto No. LXIII-817, del 6 de septiembre de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforma el artículo 162.

2. Decreto No. 65-512, del 13 de enero de 2023.
P.O. No. 16, del 7 de febrero de 2023.
Se **reforman** los artículos 38, 76 y 77, numeral 1.

3. Decreto No. 65-515, del 13 de enero de 2023.
P.O. No. 17, del 8 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al numeral 1 del artículo 20.

Documento para consulta